EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 141.

Artículo Unico:— El Artículo 15 de la Ley No. 74, de fecha 15 de Enero de 1931, queda modificado para que se lea así:

"Art. 15.— La paralización del servicio de agua a causa de accidentes o reparaciones, no autorizará al Abonado a compensaciones. Para cubrir esta emergencia se permitirá el uso de tanques o algibes siempre que éstos llenen estrictamente los requisitos y condiciones que exijen las leyes y reglamentos de Sanidad, pero queda prohibido tenerlos conectados directamente con la tubería del acueducto.

Para introducir el agua del acueducto en ellos por medio de conecciones indirectas, será obligatorio notificar al Administrador para el debido cobro del agua tomada a menos que la acometida no esté provista de su contador.

Párrafo.— La violación de la anterior prohibición será castigada con una multa de Veinticinco Peros Oro Americano ($25.00) o veinticinco días de prisión o ambas penas a discreción del Tribunal competente sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, la sentencia ordene la destrucción del tanque o algibe.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
José R. de Lara.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Apolinar Rey.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia

accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE CONSTRUCCIONES:

NUMERO 142.

SECCION PRIMERA.

REQUISITOS GENERALES.

Art. 1.— Toda obra de construcción, reconstrucción, modificación, ampliación o reforma de un edificio u otra estructura pública o privada, en la ciudad de Santo Domingo será hecha de conformidad con las previsiones de esta Ley y de la Ley y Código Sanitario vigente.

Art. 2.— Toda obra de cercado, construcción, reconstrucción, modificación, ampliación, o reforma de un edificio público o privado proyectada en la ciudad de Santo Domingo, requiere licencia de construcción, la que será obtenida mediante solicitud escrita dirigida por el propietario y el Ingeniero o Arquitecto constructor, conjuntamente, al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, ademas de los requisitos de la Ley y Código Sanitario y Reglamento al efecto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y de Obras Públicas.

Art. 3.— Las tasas, que se cobrarán para dar las licencias de construcción serán de cinco clase:

a) nuevas construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, cuyo valor no llegue a mil pesos: cinco pesos;

b) para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un valor superior a mil pesos e inferior a dos mil: ocho pesos;

c) para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un importe que esté comprendido entre dos mil y cinco mil: diez pesos;

d) para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un valor superior a cinco mil pesos: veinte pesos;

El cobro de este impuesto se hará de acuerdo con las apreciaciones del Departamento de Sanidad sobre el costo de los trabajos, pagándose en sellos de Rentas Internas, de acuerdo con las